Año de 1906 — Miércoles 27 de Junio — Número 141

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Pamplona contra la Diputación foral y provincial de Navarra, del cual resulta:

Que D. Joaquín Martínez de Irujo y otros vecinos de Arguiñano, Riezo é Irujo, acudieron ante la Diputación de Navarra solicitando se declararan subsistentes las vecindades foranas que, entre otros títulos por el de prescripción, tenían los reclamantes adquiridas en Iturgoyen, ordenando á la Oncena de este pueblo que respetara el goce á los aprovechamientos comunales que en tal concepto les correspondían, y declarando improcedentes las multas que al utilizarlos se les impusieren:

Que incoado el oportuno expediente, y previa audiencia del Concejo de Iturgoyen y de la Dirección general de Montes de Navarra, que alegaron la incompetencia de jurisdicción para entender en el asunto, la Diputación foral y provincial, recayó acuerdo, por esta dictado en 14 de Mayo de 1904, en un todo conforme con las peticiones de los reclamantes:

Que el Concejo y Oncena de Iturgoyen, debidamente representados, estimando que aquel decreto constituía una extralimitación de poder y una invasión de las atribuciones reservadas por la ley á los Tribunales ordinarios, por ser la materia sobre que versa de índole civil, acudiendo al Juzgado de primera instancia de Estella suplicando que, teniendo por planteado el recurso de queja contra la Diputación de Navarra por el decreto dictado en 14 de Mayo, se remitiera el expediente á la Audiencia territorial de Pamplona para que lo formulara ante el Gobierno si lo estimaba procedente:

Que elevado el expediente á la Audiencia, su sala de gobierno, de acuerdo con el dictamen fiscal, formuló el recurso de queja, fundado en que el derecho de vecindad forana es puramente civil, tanto por su naturaleza, en cuanto implica la facultad de disfrutar de ciertos aprovechamientos, pastos, leñas y hierbas, siendo un gravamen de la propiedad inmueble, y por tanto, un derecho real que afecta á la propiedad comunal rústica de los Concejos en Navarra, como por su título de origen, que hoy, desaparecidos los privilegios nobiliarios, no puede ser otro, aparte de los puramente administrativos, reconocidos en la ley Municipal de vecino y contribuyente, no alegados por los recurrentes, que el de venta, donación, sucesión ó prescripción, de índole todos ellos esencialmente civil; y en que en el presente caso no se trata de la regulación del disfrute de un derecho, ni de su extensión y límites, sino de su existencia misma, cuya declaración y reconocimiento siendo, como es, de carácter civil, corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, como lo confirma el hecho de haber venido interviniendo constantemente en esta materia los Tribunales ordinarios, llegando á establecer en ella jurisprudencia el Supremo de justicia, entre otros, por sus sentencias de 24 de Mayo de 1867 y 30 de Junio de 1898:

Que el Ministro de la Gobernación, á quien se remitió el expediente para que informara sobre el exceso de atribuciones que ha dado lugar al presente recurso, ha evacuado su dictamen en el sentido de que procede acceder al mismo, fundándose: en que los reclamantes ante la Diputación de Pamplona no alegan títulos administrativos para la declaración de la vecindad forana que pretenden, y sí el de propietarios de tal derecho para gozar de una servidumbre sobre bienes comunales, cuyo título de origen es, por consiguiente de carácter civil, así como también lo es el derecho que reclaman, que, por suponer un gravamen sobre los bienes comunales de Iturgoyen, constituye un verdadero derecho real:

Vistas las leyes 1.ª á 19, título 20, libro 1.°, del Fuero de Navarra, que tratan de las vecindades foranas:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, que prescribe que la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.

Considerando:

1.° Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo del acuerdo adoptado por la Diputación foral y provincial de Navarra en 14 de Mayo de 1904 declarando subsistentes unas vecindades foranas que los reclamantes juzgaban pertenecerles en el pueblo de Iturgoyen, y á cuyo disfrute se oponen el Concejo y Oncena del mencionado pueblo:

2.° Que la vecindad forana á que la legislación navarra se refiere consistente en el derecho á gozar de todos los aprovechamientos comunales de un pueblo, no obstante carecer de la calidad de vecino residente en él ó de la de hacendado en el mismo, si bien en su origen constituyó un privilegio exclusivo de la nobleza, con el transcurso del tiempo perdió tal carácter, pudiendo hoy disfrutarla todo aquel que la tuviere adquirida por venta ó donación de los pueblos ó por prescripción de cuarenta años, siendo transmisible por sucesión ó por cualquier otro acto ó contrato de carácter civil:

3.° Que la declaración de la existencia de tal vecindad, que los reclamantes, juzgan pertenecerles y que la Diputación de Navarra estimó subsistente, es un asunto, por consiguiente, de indudable carácter civil, tanto por su origen y título en que

se funda como por el objeto y materia que lo constituye, que en realidad viene á ser un gravamen sobre la propiedad comunal inmueble, y, por consiguiente, un verdadero derecho real con todos los caracteres que á tales derechos distinguen:

4.° Que, por lo tanto, es indiscutible la competencia de los Tribuales ordinarios para entender en asuntos de esta naturaleza, según lo confirma la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras sentencias, en las de 24 de Mayo de 1867 y 30 de Junio de 1898, que resuelven pleitos suscitados sobre subsistencias de vecindades foranas; y

5.° Que la Diputación de Navarra, al dictar el decreto de 14 de Mayo de 1904, no limitado á regular un derecho de vecindad forana ya existente, única facultad que en esta materia podría reconocerse como de la competencia propia de la Administración, sino á declarar precisamente sobre su existencia misma, ha invadido las atribuciones propias y exclusivas de la Autoridad judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Pamplona contra la Diputación provincial de Navarra.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos seis.--Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

(Gaceta núm. 176.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

Se halla vancante el Registro de la propiedad de Llerena, de primera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres, con fianza de 5 000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta»

Madrid 21 de Junio de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Andújar; de primera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 5.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta».

Madrid 21 de Junio de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna

(Gaceta núm. 173)

AYUNTAMIENTOS

Peroja

Tramitado en este municipio el correspondiente expediente á petición de Justo Rodríguez Iglesias, natural de S. Martín, parroquia de Carracedo, en este término, para justificar la ausencia en ignorado paradero de la persona de su padre Francisco Rodríguez González, de más de diez años a esta parte, del cual resulta además, se ignora en absoluto su actual paradero, durante dicho tiempo, á los efectos dispuestos en la vigente Ley de reemplazos, en especial el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la citada Ley y Real orden de 27 de Junio de 1903, se publica el presente edicto, por si álguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Francisco, padre del recurrente Justo Rodríguez Iglesias, y que con arreglo á la Ley, le corresponde ser alistado en el próximo año de 1907, se sirva participarlo á esta Alcaldía, con la mayor suma posible de antecedentes, en obsequio al principio de equidad y justicia.

El citado Francisco se halla casado con Agustina Iglesias, ambos naturales y esta vecina de San Martín de Carracedo en este término; siendo aquél de estatura regular, color bueno, nariz regular, pelo negro, cejas y ojos al pelo, boca regular, pronunciación fácil, aire marcial, sin seña alguna particular.

Peroja 20 de Junio de 1906. —El Alcalde, Manuel Sarria.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO

Continúa la propuesta de los aspirantes á las escuelas anunciadas á concurso único en el mes de Febrero último, conforme al Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, en vista de la clasificación general y orden de preferencia establecido en el Real decreto de 4 de Abril de 1903.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Mayor sueldo legal disfrutado en propiedad — Pesetas	TIEMPO DE SERVICIOS EN LA ENSEÑANZA — EN PROPIEDAD — Años	Meses	Días	INTERINOS — Años	Meses	Días	Título que poseen	Ayuntamientos	ESCUELAS PARA QUE SON PROPUESTOS	Dotación — Pesetas
	Sras. D.ª											
32	Daria Rodriguez Cerviño	500	3	8	18	2	2	28	S			
33	Dolores Trigás Covelo	500	3	4	12	»	»	»	S			
34	María Araujo Santos	500	3	3	8	»	»	»	S	La Vega	Incompleta mixta de Prado	500
35	Perfecta Castro Barreiro	500	2	10	11	»	9	20	S			
36	Basilisa Rodriguez Cerviño	500	2	9	»	1	5	17	S			
37	Rosa Lamas Rivas	500	2	8	17	»	6	17	E			
38	Pilar Lois	500	2	7	7	3	5	23	E			
39	Dolores Estevez Rodriguez	500	2	6	8	2	»	»	S			
40	Maria Josefa Colmenero Alvarez	500	2	6	7	»	»	»	E			
41	Ascensión Seijo Perez	500	2	5	22	»	»	»	S			
42	Felipa Francisca Alvarez Calvo	500	2	3	»	1	8	13	S			
43	Maria Guadalupe Salgado Corrales	500	1	11	9	»	»	»	S			
44	Dolores Alcobre Collazo	500	1	8	22	»	»	»	E			
45	Asunción Granda Regueiro	500	1	6	24	2	8	23	S			
46	Estrella Gomez	500	1	5	2	»	»	»	S			
47	Rogelia Canda Adan	500	1	2	25	2	7	21	S			
48	Artemia Gallego Fernandez	500	1	2	23	5	3	3	S			
49	Maria de los Angeles Caeiro Gonzalez	500	»	11	5	2	»	23	S			
50	Emilia Marbán Gutierrez	500	»	11	»	2	5	20	E			
51	Segunda Santamaria Abalde	500	»	8	12	3	»	»	S			
52	Maria del Consuelo Feijoo Araujo	500	»	4	8	1	7	17	S	Villar de Barrio	Idem de Rebordechao	500
53	Gaspara Barreiro Costoya	500	»	1	6	2	11	15	S			
54	Gerarda Fernandez Rodriguez	»	»	»	»	9	1	27	S	Viana	Idem de Solveira	500

(Continuará.)

JUZGADOS

Don Camilo González Golpe, Juez de primera instancia del partido de Orense.

Hago público: Que en la ejecución del auto que fijó las cantidades adeudadas á doña Elisa de Arce y Parga, viuda, y sus hijos menores don Antonio, doña María y doña Aurora Saco y Arce, propietarios y vecinos de esta ciudad, por la testamentaría de los finados don José María Saco y doña Justa Arce, cuyas sumas ascienden á veintiseis mil dieciseis pesetas veintiseis céntimos, se embargaron á don Pedro Saco y Arce, párroco de la Santísima Trinidad de esta población en concepto de administrador de la comunidad de bienes existente entre los herederos de dichos finados, tasaron y sacan á pública subasta por segunda vez con el veinticinco por cien de rebaja del tipo de tasación que es el que se señala, las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Un hórreo de madera y piedra para guardar y secar maiz de siete metros 50 centímetros de largo y 1'25 de ancho, por dos ochenta de alto en buen estado de conservación, se halla colocado dentro de la finca conocida por «Huertiña», propiedad de los mismos ejecutados; con la que linda por los cuatro aires: su valor doscientas cincuenta pesetas............... 250

2.ª Una casa de planta baja en buen estado de conservación, cubierta de teja, conocida por «Tahona», de cincuenta metros cuadrados; linda Este, Sur y Norte patio de la casa principal, la partida que sigue, con unas cuadras y la «Huertiña», propias de los ejecutados y Oeste viña emparrada de Antonio Sotelo: su valor doscientas cincuenta pesetas............ 250

3.ª Una casa de alto y bajo en buen estado de conservación, cubierta de teja, dividida en varias habitaciones, la parte alta con un buen balcón de piedra, con patio y lagar y demás departamentos propios de una casa de labor en la parte baja; linda Este más finca de los ejecutados, así como por el Sur y Oeste las partidas anteriores, la «Huertiña» y casa de José González y Norte camino público y la Capilla propia de los ejecutados: su valor seis mil pesetas............ 6.000

4.ª Una capilla al Norte del patio de la casa principal en buen estado de conservación y se halla en condiciones de celebrar en ella el Santo Sacrificio de la Misa; linda Este, Sur y Oeste finca rústica, casa y patio por donde tiene la entrada para la referida Capilla de los ejecutados y Norte camino público: su valor quinientas pesetas............ 500

5.ª Otra casa de alto y bajo con varios departamentos en mal estado de conservación, señalada con el número setecientos dieciseis, cubierta de teja, sita en «Figueirado»; linda Este con camino de servicio, sendero y otro camino por donde tiene la entrada, Sur, Oeste y Norte viñas de los ejecutados: su valor mil cien pesetas............ 1.100

6.ª Huerta y viña de junto á la casa de una hectárea sesenta y cinco áreas y diez centiáreas de labradío, huerta, prado y viña, hacia el centro tiene un estanque de piedra para depositar el agua y al mismo tiempo que sirve de lavadero y se halla cubierto con alpendre de teja; linda Este más de Manuela Céspedes, don Ricardo Puga, Pedro Casares y otros varios, camino sendero en medio, Sur camino, Oeste más de Rafael González, Maximino do Pazo, camino y casa pajar y Norte camino por donde tiene la entrada y en parte la casa principal: su valor diez mil pesetas............ 10 000

7.ª Al da «Tapada de Larelle» de cinco hectáreas treinta y una áreas setenta y dos centiáreas de monte con castaños y robles, cerrado sobre sí con pared sencilla en su mayor parte; linda Este y Norte monte comunal de Alongos y en parte más de José Ruas y otros, Sur más terreno y monte de Julio Formoso y Jaime Pérez y Oeste camino que va á Fuente Larelle: su valor quince mil pesetas... 15.000

8.ª Al de «Agualevada» de siete hectáreas treinta y una áreas ochenta y cuatro centiáreas de monte y arbolado, en su mayor parte castaños y robles; lindando en todo su perímetro con monte comunal, del cual se halla separado con un cierre sencillo en su mayor parte: su valor diecisiete mil setecientas cuarenta y dos pesetas............ 17.742

9.ª Al de «Naveira de rectoral» y «Monte del Infierno», de cinco hectáreas cuarenta y seis áreas setenta y tres centiáreas de labradío, regadío y monte con arbolado en su mayoría de castaños, alcornoques y robles; linda Este casa rectoral de Alongos y monte de Constantino Conde y otros, Sur más de don Juan Manuel Amor, Oeste arroyo y Norte más de don Ramón Megid: su valor veinte mil doscientas pesetas...... 20.200

10. Al dos «Chaos» treinta y cinco áreas veintitres centiáreas de viña rasa; linda Este camino, Sur más de don Gerardo Castiñeiras, Oeste más de Ignacio Fernández y otros y Norte más de herederos de Juan Antonio Casares: su valor mil ciento cincuenta pesetas veinticinco céntimos...... 1.150'25

11.ª Al da «Bouza» de una hect.ª treinta y cuatro áreas cuarenta y nueve centiáreas de viña rasa, linda Este más de Ramón Céspedes y otros, Sur más de Rafael Casar, José Pérez y otros, Oeste más de Emilio Hermida y Norte más de Constantino Conde: su valor tres mil cien pesetas.. 3.100

12.ª Al do «Souto de Figueirado» de treinta y ocho áreas treinta y una centiáreas de Soto con castaños, linda Este y Norte arroyo Oeste camino y Sur más de herederos de Tomás Varela: su valor setecientas pesetas............ 700

13.ª Al mismo término de noventa y dos áreas y dos centiáreas de viña y labradío con castaños á orillas del arroyo que le separa de la finca de los Infiernos y del Souto de Figueiredo, propiedad de los ejecutados, Oeste y Norte camino de carro: su valor dos mil ochocientas pesetas... 2.800

14.ª Al mismo «Figueiredo y Reixado» de dos hectáres cuarenta y tres áreas y cuarenta y ocho centiáreas, de viña y labradío con una casa de planta baja que era bodega y los lagares de estrujar la uva, completamente arruinados, linda Este y Sur caminos, Oeste más de los herederos de Narciso González y las fincas de las Calzadas y Piñeiro, propia de los ejecutados y Norte muro que le cierra y camino de la fuente: su valor cuatro mil pesetas............ 4.000

15.ª Al das «Calzadas y monte del Piñeiro» de una hectárea, noventa y tres áreas y noventa centiáreas de viña y monte con castaños y alcornoques, linda Este más de los herederos de José Lonrezo y otros, socalco en medio, Sur arroyo estanque de lavar, finca de «Figueiredo y Reixado» de los mismos ejecutados, Oeste monte comunal y Norte más de los herederos de don Ricardo Lorenzo: su valor dos mil quinientas ochenta pesetas............ 2 580

16.ª Al de «Inxertado» de una hectárea, dos áreas y cuarenta centiáreas, de Soto con ciento nueve pies de castaños cerrado sobre sí con pared sencilla; linda Este camino público, Sur más de José Domínguez y otros, Oeste casa y terreno de Felisa Lloves y la parcela que sigue y Norte más de Francisco María y Joaquín Seijo: su valor cuatro mil pesetas............ 4.000

17.ª Al mismo sitio contiguo al anterior, nueve áreas sesenta centiáreas de labr dío y viña con ocho ó nueve pies de castaños, linda Este la partida anterior, pared sencilla en medio, Sur Oeste caminos públicos y en parte casa de Felisa Lloves y Norte más de José Domínguez y otros: su valor trescientas sesenta pesetas............ 360

Total ochenta y nueve mil setecientas treinta y dos pesetas veinticinco céntimos 89.732'25

Radican todas las fincas expresadas, según queda dicho en la parroquia de Alongos, salvo las dos últimas que lo están en la de Toén; todas en el Ayuntamiento de este último nombre.

Las personas que á dichos bienes quieran hacer postura, concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veintiuno, del próximo Julio á la hora de diez, que les serán admitidas y celebrará venta y remate en forma á favor del más ventajoso licitador: advirtiéndose que para tomar parte en la subasta debe consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de las fincas; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho valor, y que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad de los repetidos bienes, pero se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Dado en Orense á veintidós de Junio de mil novecientos seis.—C. González.—El Actuario: P. S. José Gómez.

Don Camilo González Golpe, Juez de instrucción del partido de Orense.

Hago público: que en el sumario que instruyo sobre lesiones á Teresa Neira Baldomar, de 36 años, casada, quinquillera, natural de Corcubión y vecina de esta ciudad, con motivo de haberse caído del Puente de Mariñamansa la noche del 23 de Marzo último, acordé ofrecer el procedimiento por edictos, como lo

verificó á medio de la presente, que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de esta provincia, á Jesús Barral Raña, ausente en ignorado paradero, en concepto de marido y representante legal de dicha lesionada, para que dentro de diez días, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado con el fin de manifestar si renuncia á ser parte en esta causa, así como á la indemnización de perjuicio.

Dado en Orense á veintitrés de Junio de mil novecientos seis.—Camilo González.—Al Actuario: P. S., José Gómez.

Cédula de citación

A medio de la presente se cita á Benito Vázquez López, natural de Castelo, partido judicial de Lugo, de oficio minero, á José (a) Napoleón y á Domingo Perdiz, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, de oficio mineros, que trabajaban en las de Rubillón, á fin de que dentro del término de tres días siguientes al de la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia comparezcan á declarar como testigos ante este Juzgado en la causa que se instruye por homicidio de Manuel Merelles, bajo apercibimiento que no verificándolo así se les seguirán los perjuicios á que hubiese lugar en derecho.

Así lo acordó el Sr. Juez de instrucción del partido D. Manuel Martínez Santiso, en providencia de este día dictada en la causa de referencia.

Ribadavia Junio 22 de 1906.—El Actuario, Modesto Martínez.

Don Leopoldo Martínez Armada, Juez de instrucción del partido de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Silvestra Fontaiña Alvarez, de las señas que á continuación se dirán, vecina de Sandianes, y habiendo fijado actualmente su residencia en la ciudad de Orense, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial*, comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión y responder á los cargos que le resulten en el sumario que contra la misma y otra se sigue sobre daños y hurto, bajo apercibimiento que si no lo verifica, será declarada rebelde y le parará el perjuicio consiguiente con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura y conducción á la prisión preventiva de esta villa de dicha procesada Silvestra Fontaiña Alvarez.

Dado en Ginzo de Limia á 23 de Junio de 1906.—Leopoldo Martínez.—El Actuario, Ramón Cardórniga

Señas de la procesada

Silvestra Fontaiña Alvarez. Estatura alta y corpulenta, pelo y cejas negros, frente poco espaciosa, ojos pequeños hundidos y cataños obscuros, nariz y boca regular, color moreno.

Particulares ninguna. Su edad unos 34 años, de estado soltera, hija de José y Rosenda. Viste á diario saya y chaqueta de escocesa de color indefinido por haberlo perdido, delantal azul con listas blancas y negras, pañuelo y toquilla azul al cuello, pañuelo de mezcla seda y algodón á la cabeza, y calza zapatos de becerro.—Cadórniga.

Don Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido de Vigo.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgads y actuación de D. Martín Díez Olivares, se instruye sumario por el delito de uso de nombre supuesto contra Vicente González Jares, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y Agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala de Audiencia de este Tribunal, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Vicente González Jares, de 29 años, soltero, oficio sastre, natural y vecino de Fradelo, partido judicial de Viana del Bollo, provincia de Orense, hijo de Pedro y de María.

Dado en Vigo á 23 de Junio de 1906.—Francisco Alcón.—El Secretario, Martín Díez.

Edictos militares

Don Eduardo Mateo Alfaro, primer Teniente del Regimiento Infantería de Astúrias núm. 31, Juez instructor de este expediente que se instruye al recluta destinado á este Regimiento Gerardo Rodríguez López, por la falta grave de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Gerardo Rodríguez López, natural de Domecelle, provincia de Orense, hijo de Juan y de Emilia, de estado soltero, de 20 años y cuatro meses de edad, de oficio labrador y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y diario oficial de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el cantón de Leganés cuartel de Infantería, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de incorporación á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado y caso de ser habido se le conduzca á este Cantón, á mi disposición con las seguridades convenientes conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en el Cantón de Leganés á los trece días del mes de Junio de mil novecientos seis.—El primer Teniente Juez instructor, Eduardo Mateo.

Don Manuel Ríos Fernández, primer Teniente del Regimiento Infantería de Asturias, núm. 31 y Juez instructor del expediente que por falta de concentración, se sigue al recluta de la Caja de Valdeorras núm. 110 Antonio Atanes Araujo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de treinta días contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado militar sito en el cuartel del Cantón de Leganés (Madrid) para responder de los cargos que le resultan por su falta de concentración á filas.

Por tanto, encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido individuo, natural de Villaza, Ayuntamiento de Monterrey, Juzgado de primera instancia de Verín (Orense) hijo de José y Genoveva, y caso de ser habido sea conducido con las seguridades debidas á este Juzgago militar en calidad de preso á mi disposición, dándome aviso de su captura.

Dado en Leganés á doce de Junio de mil novecientos seis.—Mannel Ríos.

Don José Miralles González, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Asturias núm. 31, y Juez instructor del expediente instruido por falta de incorporación al recluta Pedro Yañez Yañez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo para que comparezca en este Juzgado á declarar y responder á los cargos que le resultan en el expediente que intruyo al recluta de este Regimiento Pedro Yáñez, hijo de Tomás y de Estefanía natural de Cima de Vila, parroquia de Castrelo, Ayuntamiento de San Juan de Río, provincia de Orense, de oficio labrador, de 20 años de edad; para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado sito en el Cantón de Leganés y en el cuartel que ocupa el Regimiento de Asturias núm. 31, bajo apercibimiento de que si no compareciese en el citado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del citado recluta y, caso de ser habido, se le conduzca á este Cantón á mi disposición.

Leganés 16 de Junio de 1906.—José Miralles.

Don Eduardo García Arranz, primer Teniente del Regimiento de Infantería Astúrias núm. 31 y Juez instructor del expediente instruido por faltar á las maniobras de 1904, el soldado reservista de este Regimiento Baldomero Feito Feito.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Baldomero Feito Feito, hijo de Juan y María, natural de Gallinas, Ayuntamiento de Salas, provincia de Oviedo, de 27 años de edad, labrador, soltero y de un metro 585 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Oviedo, comparezca en este Juzgado situado en el cantón de Leganés y en el cuartel que ocupa el Regimiento de Asturias; bajo apercibimiento que de no presentarse será considerado como rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Por lo tanto en nombre de S. M. el Rey, encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á su busca y captura y, caso de ser habido, lo conduzcan á este cantón á mi disposición.

Leganés 16 de Junio de 1906.—Eduardo García.

RECTIFICACIÓN

Por error de caja, el *Boletín* correspondiente al sábado 23 del actual llevó, en vez del número 138 de orden que le correspondía, el 174, continuándose en los Boletines de los días 25 y 26 la numeración equivocada.

Este *Boletín* aparece ya con el número que le corresponde, rectificado el error padecido, sobre el cual se llama la atención.

IMPRENTA DE A. OTERO